



SECRETARIA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

DEMANDANTE: MARTIN ACOSTA GARCIA.
DEMANDADO: TODOTEL LIMITADA Y OTROS
RAD: 08001310501120120015701
RAD. INTERNA: 60768-A
MAGISTRADO PONENTE: KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA

Se dictó sentencia cuya fecha y parte resolutive son del siguiente tenor:

“...Barranquilla D.E.I.P., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

RESUELVE:

MODIFICAR el proveído materia de alzada, de calenda 7 de marzo del 2017, dentro del proceso ordinario promovido por Martin Acosta García contra Todotel Ltda. y otro., la cual quedará así: PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada, excepto para los aportes al sistema de seguridad social en pensiones. SEGUNDO: DECLARAR la existencia de un CONTRATO DE TRABAJO, entre el señor MARTÍN ACOSTA GARCÍA y la SOCIEDAD TODO TEL LTDA., desde el 14 de enero de 2001 hasta el 1 de enero de 2009. TERCERO: DECLARAR solidariamente responsable a la sociedad TODOTEL LTDA. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA. CUARTO: CONDENAR a la demandada SOCIEDAD TODOTEL LTDA., y solidariamente responsable a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA a reconocer y pagar los aportes al sistema de Seguridad Social en Pensiones a favor del señor MARTIN ACOSTA GARCÍA, a partir del 14 de enero de 2001 y hasta el 1 de enero de 2009 en la administradora de pensiones que este libremente elija o en la que se encuentre afiliado. Señalando, que, ante la eventualidad que el valor asegurado se inferior al monto de los aportes pensionales adeudados, será solidariamente responsable la sociedad Metrotel Redes S.A. según lo expuesto en la parte motiva. QUINTO: ABSOLVER a la demandada, de las demás pretensiones solicitadas en el libelo de demanda. SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada TODOTEL LTDA. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 365 CGP. Fijese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que se incluirá en la liquidación que el juez de primera instancia efectúe con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Se deja constancia que el proyecto de sentencia en este proceso fue discutido y aprobado en Sala según Acta No.034. NOTIFÍQUESE por edicto, el cual se fijará por el término judicial de tres (3) días. Y CÚMPLASE...”

El presente **EDICTO** se fija en un lugar visible de la secretaria por tres (3) días

16/08/2022 siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 am).

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral.



SECRETARIA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

Se deja constancia que el presente EDICTO fue desfijado hoy	18/08/2022 siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm).
---	--

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral

DNTC